



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0335/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *

SUJETO OBLIGADO: MONTE DE PIEDAD DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recorrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0335/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** *, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recorrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201188323000006**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“RESPECTO DEL EJERCICIO 2022 Y 2023 SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS FECHAS Y EN FORMA DIGITAL TODAS LAS ACTAS QUE HAYA CELEBRADO SU CONSEJO CONSULTIVO.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MP/JUR-UT-007/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:



“ ...

En atención a la solicitud de información con número de folio 201188323000006, de fecha 08 de marzo del año en curso, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de los dispuesto en los artículos 121, 129, 130, 132, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, 125, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente el memorándum número MP/JUR-094/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, suscrito por la Licda. Ana Laura Luna Ramírez, Jefa del Departamento Jurídico del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca y anexos en formato PDF, con los que se da respuesta a su solicitud de información.

...”

Por su parte, anexo al oficio de respuesta, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Memorándum número MP/JUR-094/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Licda. Ana Laura Luna Ramírez, Jefa del Departamento Jurídico del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.**

“ ...

Al efecto se proporciona la información siguiente:

- a) Primera Sesión Ordinaria 2022, 10 de marzo de 2022.*
- b) Segunda Sesión Ordinaria 2022, 21 de junio de 2022.*
- c) Tercera Sesión Ordinaria 2022, 14 de septiembre de 2022.*
- d) Cuarta Sesión Ordinaria 2022, 14 de noviembre de 2022.*
- e) Acta de Instalación por cambio de Gobierno, 30 de diciembre de 2022.*
- f) Primera Sesión Extraordinaria 2022, 30 de diciembre de 2022.*
- g) Primera Sesión Extraordinaria 2023, 02 de enero de 2023.*
- h) Primera Sesión Ordinaria 2023, 09 de enero de 2023.*

Mismas que se entregan en formato PDF, para que sean remitidas al solicitante.

...”

- **Nombramiento expedido por el Lic. Omar Julián Julián, Director General, en favor de la C. Elvira Morales Pérez como Titular de la**

Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“no se me proporcionaron las actas del consejo consultivo de la dependencia, la información proporcionada fue de un consejo de administración que son figuras jurídicas distintas.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0335/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

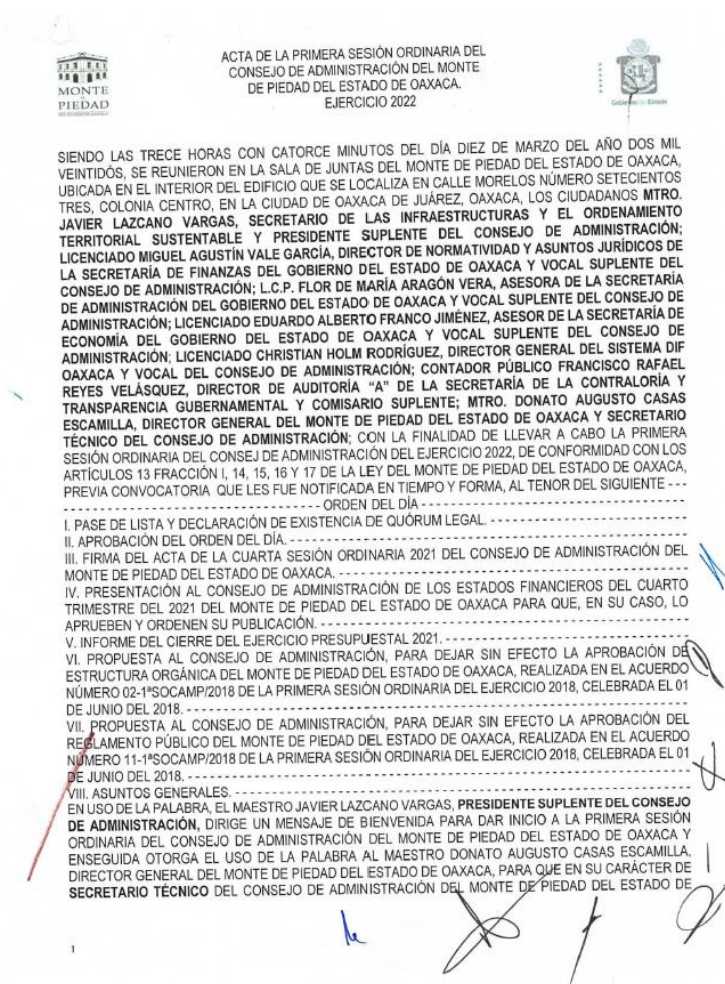
QUINTO. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA DEL OGAIPO.

Mediante oficio número OGAIPO/CNPBG/0052/2023, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora requirió a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, a fin de que informara el estatus de la solicitud de información con número de folio **201188323000006**, en particular, si se visualizaba en el apartado correspondiente a *Documentación a la Respuesta*, el registro de algún archivo adjunto y, en su caso, si el mismo era descargable.

SEXTO. RESPUESTA A REQUERIMIENTO.

Mediante oficio número OGAIPO/DTT/0185/2023, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia, esa Dirección remitió a la Ponencia Instructora dos archivos adjuntos que se visualizaban el apartado de *Documenta la respuesta en medio electrónico* de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominados MX-M356N_20230323_154522.pdf, cuyo contenido refiere al oficio número MP/JUR-UT-007/2023 y anexos -los cuales quedaron descritos en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución-, y **S. 201188323000006.zip**, cuyo contenido refiere a las Actas de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sesión; allegándose la Ponencia Instructora de la información contenida en este último archivo digital, y que a continuación se reproduce:

- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Administración del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, Ejercicio 2022, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.





ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL MONTE
DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.
EJERCICIO 2022



SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, UBICADA EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO QUE SE LOCALIZA EN CALLE MORELOS NÚMERO SETECIENTOS TRES, COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, LOS CIUDADANOS MTR. JAVIER LAZCANO VARGAS, SECRETARIO DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; LICENCIADO MIGUEL AGUSTÍN VALE GARCÍA, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y VOCAL SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; L.C.P. FLOR DE MARÍA ARAGÓN VERA, ASESORA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y VOCAL SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; LICENCIADO EDUARDO ALBERTO FRANCO JIMÉNEZ, ASESOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y VOCAL SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; LICENCIADO CHRISTIAN HOLM RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF OAXACA Y VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; CONTADOR PÚBLICO FRANCISCO RAFAEL REYES VELÁSQUEZ, DIRECTOR DE AUDITORÍA "A" DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y COMISARIO SUPLENTE; MTR. DONATO AUGUSTO CASAS ESCAMILLA, DIRECTOR GENERAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2022, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN I, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, PREVIA CONVOCATORIA QUE LES FUE NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA, AL TENOR DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA
I. PASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL.
II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
III. FIRMA DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2022 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.
IV. PRESENTACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL TERCER TRIMESTRE DEL 2022 DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.
V. ASUNTOS GENERALES.
VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.
EN USO DE LA PALABRA, EL MAESTRO JAVIER LAZCANO VARGAS, PRESIDENTE SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DIRIGE UN MENSAJE DE BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, PARA DAR INICIO A LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA Y A CONTINUACIÓN OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL MAESTRO DONATO AUGUSTO CASAS ESCAMILLA, DIRECTOR GENERAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, PROCEDA CON EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN.
I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL.- EL SECRETARIO TÉCNICO PROCEDA CON EL PASE DE LISTA, COMUNICANDO AL PRESIDENTE SUPLENTE QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE ORGANISMO, POR LO QUE ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, PROCEDA A DECLARAR QUE EXISTE EL QUÓRUM Y DAR INICIO LEGAL A LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2022 DE ESTE CONSEJO.
II.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.- PARA EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO, EL SECRETARIO TÉCNICO

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número MP/JUR-UT-24/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

CAPÍTULO DE ALEGATOS

1. El ahora recurrente señala como acto que se recurre y puntos petitorios que:

Se transcribe el motivo de inconformidad

La aseveración del solicitante es temerario y no debe ser tomada en cuenta como agravio, dado que si bien es cierto se le proporcionaron las Actas del Consejo de Administración, también lo es, que esto lo hizo el Sujeto Obligado Monte de Piedad, en el ánimo de ser proactivo y transparente con el solicitante, dado



que no tiene la obligación de otorgar las actas de consejo consultivo alguno, porque su Ley no lo contempla.

Es decir, este Sujeto Obligado no tiene Actas o información de algún Consejo Consultivo, dado que no tiene Consejo Consultivo, que para actuar de manera proactiva, al solicitante se le dio la información de todas las sesiones que el Consejo de Administración ha realizado durante los Ejercicio 2022 y 2023, que son los años que refiere en su solicitud, por lo que este Sujeto jamás ha vulnerado el derecho de acceso a la información, al contrario se le otorgó información que pudiera ser útil, pero en sus archivos no tiene la información solicitada, porque de su normativo tampoco existe la obligación de tener Consejo Consultivo alguno, como lo puede corroborar en la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, misma que se le da la liga para que constate lo aquí aseverado:

<http://transparencia.montedepiedad.gob.mx/Transparencia/2022/1TRI/OBLIGACIONES%20COMUNES/70/1/SI/LEY%20DEL%20MONTE%20DE%20PIEDAD%20DEL%20ESTADO%20DE%20OAXACA%20PDF.pdf>

*Así las cosas, este Sujeto Obligado reafirma que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por no aplicar al Monte de Piedad del Estado de Oaxaca conforme a su Ley vigente, por lo que lo argumentado por el solicitante es un agravio inatendible por inoperante, por lo que el recurso debe ser sobreseído, máxime que se cumplió, por parte del Sujeto Obligado con el principio de proactividad y es de explorado derecho que a lo imposible nadie está obligado. Así también se atendió el principio de Máxima Publicidad de manera oportuna y eficiente.
..."*

A su vez, con su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró todas y cada una de las documentales remitidas en su respuesta inicial, las cuales quedaron detalladas en los Resultandos SEGUNDO y SEXTO de la presente Resolución, y que por aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que



a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos

que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa

se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas:

el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas se tiene que, primigeniamente, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado las actas celebradas por su **Consejo Consultivo**, así como las fechas de su celebración, respecto de los ejercicios 2022 y 2023.

A lo cual, el Sujeto Obligado proporcionó en formato digital, copia simple del Acta de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del **Consejo de Administración** del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, todas referentes al ejercicio 2022; a pesar que, a través de su Jefa del Departamento Jurídico refirió anexar también las documentales consistentes en:

- Acta de Instalación por cambio de Gobierno, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 02 de enero de 2023.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 09 de enero de 2023.

Sin que de las documentales que integran el expediente tanto físico como digital del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierta la existencia de dichas actas.

En virtud de lo anterior, el Recurrente interpuso el presente medio de defensa, inconformándose esencialmente por que la información proporcionada por el Sujeto Obligado correspondía al **Consejo de Administración**, cuando inicialmente el particular había solicitado las actas del **Consejo Consultivo**, las cuales, a su propio dicho, constituyen figuras distintas.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente reiteró su respuesta inicial, sin embargo, vertió nuevas manifestaciones tendientes a acreditar que, si bien la información proporcionada en su contestación primigenia hace referencia al **Consejo de Administración** y no así al **Consejo Consultivo** como fue requerido por el particular; tal situación se debe a que su marco normativo aplicable, particularmente la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, no contempla la existencia de un Consejo Consultivo



dentro de su organización interna, por lo cual no se encuentra facultado para generar la información tal cual fue solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, resulta conveniente que este Consejo General realice un estudio de las cuestiones planteadas por las partes, a fin de dilucidar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado atiende al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; a la luz de las facultades y atribuciones con que cuenta para poseerla, generarla u obtenerla.

Es decir, si la información proporcionada corresponde con lo solicitado, y si la misma fue entregada de manera completa.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio de interpretación número 02/17, de rubro **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**; en el cual estableció que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

De ahí que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo ese orden de ideas, del análisis practicado a las documentales que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, particularmente de los anexos al oficio mediante el cual la Jefa del Departamento Jurídico otorga su



contestación a la solicitud de información inicial, se tiene que dicha respuesta colma **parcialmente** el contenido de los principios mencionados.

De lo anterior, debe decirse que este Consejo General considera que la respuesta otorgada primigeniamente por el Sujeto Obligado guarda **congruencia** con lo solicitado por el particular; debido a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta conveniente llevar a cabo un estudio normativo del marco jurídico aplicable al interior del Sujeto Obligado, para lo cual, debemos remitirnos a las disposiciones de la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, por ser la que establece la organización y el funcionamiento del ente recurrido.

Así las cosas, el artículo 13 de la citada Ley refiere que, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, tendrá como órganos de autoridad los siguientes:

- I. **El Consejo de Administración** y;
- II. El Director General.

Por su parte, el artículo 14 del mismo ordenamiento legal refiere que, el **Consejo de Administración** es el **Máximo Órgano de Autoridad** del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado de Oaxaca;
- II. Un Vocal que será el Secretario de Finanzas;
- III. Un Vocal que será el Secretario de Administración;
- IV. Un Vocal que será el Secretario de Economía;
- V. Un vocal que será el Director General del Sistema DIF;
- VI. Un Comisario que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y;

VII. Un Secretario Técnico que será el Director General del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Para lo cual, el artículo 15 señala que el Consejo de Administración sesionará trimestralmente en forma ordinaria conforme al calendario de sesiones que se acuerde y de forma extraordinaria, cuando sea necesario, en ambos casos a convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

De manera que, derivado de este análisis preliminar, se hace patente el hecho que, dentro de su estructura orgánica, el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado no contempla ninguna figura denominada **Consejo Consultivo**.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En esa ilación, para que un Sujeto Obligado se encuentre en condiciones de proporcionar información a los particulares mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, primeramente debe encontrarse facultado para **poseer, generar u obtener** dicha información; pues de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.





Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el particular pretende solicitar del ente recurrido información que aquel no se encuentra obligado a poseer ni generar, pues como ya se analizó, en su estructura orgánica el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca **no cuenta con ninguna figura denominada Consejo Consultivo**, y como consecuencia, no existe ninguna disposición expresa que lo faculte para llevar a cabo sesiones del índole que refiere el Recurrente, ni mucho menos elaborar actas de tal situación.

No obstante, en aras de garantizar y potencializar el Derecho Humano de Acceso a la Información del particular, en un ejercicio proactivo de transparencia, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información primigenia asimiló la figura denominada por el Recurrente como **Consejo Consultivo**, a su **Consejo de Administración**, el cual sí se encuentra instituido como uno de sus órganos de autoridad conforme a su Ley aplicable.

De manera que, en su respuesta inicial, proporcionó las Actas de Sesiones de su Consejo de Administración, las cuales se encuentra facultado para generar, y con ello, pretendió dar atención a la solicitud de información presentada por el particular.

Bajo ese tenor, resulta evidente que, si bien la información entregada por el Sujeto Obligado podría no tratarse de la información que pretendía obtener el Recurrente desde su solicitud primigenia; lo cierto es que, bajo el **principio de congruencia**, el ente recurrido dio atención a dicha solicitud, proporcionando las actas de sesiones del único órgano colegiado con que cuenta dentro de su estructura orgánica, siendo este su **Consejo de Administración**.

Robustece lo anterior, el contenido del criterio de interpretación sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con clave de control **SO/003/2017**, de rubro y textos siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo cual, se acredita que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia, colma el **principio de congruencia**.

Ahora bien, por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, a criterio de este Consejo General su contenido se satisface de manera **parcial**.

Lo anterior se dice toda vez que, desde su solicitud de información primigenia, el Recurrente expresamente requirió la información correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023.

En ese tenor, la Jefa del Departamento Jurídico en su oficio de respuesta, refirió entregar diversas actas de sesiones del Consejo de Administración celebradas en los meses de marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como dos actas de sesiones celebradas durante el mes de enero de dos mil veintitrés.

Sin embargo, tal y como quedó asentado en líneas anteriores, de las constancias que obran en el expediente físico y digital del Recurso de Revisión que se resuelve, no se acredita la existencia de las documentales relativas a:

- Acta de Instalación por cambio de Gobierno, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 2022.

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 02 de enero de 2023.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 09 de enero de 2023.

De lo anterior se desprende que, por lo que respecta al ejercicio 2022, una vez acreditada la entrega del Acta de Instalación, así como de la Primera Sesión Extraordinaria, ambas celebradas durante el mes de diciembre de dos mil veintidós, quedaría cubierto dicho periodo.

En similares términos, una vez acreditada la entrega del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tendría por atendido el periodo en cuestión; y con ello, quedaría satisfecho en su totalidad el **principio de exhaustividad**.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante declara **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por lo tanto, considera procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, a través de su Jefa del Departamento Jurídico, proporcione a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las documentales consistentes en:

- Acta de Instalación por cambio de Gobierno, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 02 de enero de 2023.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 09 de enero de 2023.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente

Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Jefa del Departamento Jurídico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, entregue las documentales consistentes en:

- Acta de Instalación por cambio de Gobierno, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 02 de enero de 2023.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 09 de enero de 2023.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez



agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0335/2023/SICOM.**